

Beatriz Souza Costa
José Antonio Moreno Molina
Roberto Correira da Silva Gomes Caldas
(Coords.)

Desarrollo en Brasil, España y la Unión Europea: hacia la construcción de un nuevo orden global sostenible



Ediciones de la Universidad
de Castilla-La Mancha

**DESARROLLO EN BRASIL, ESPAÑA
Y LA UNIÓN EUROPEA:
hacia la construcción de un nuevo orden global sostenible**

**DESARROLLO EN BRASIL, ESPAÑA
Y LA UNIÓN EUROPEA:
hacia la construcción de un nuevo orden global sostenible**

Beatriz Souza Costa

José António Moreno Molina

Roberto Correia da Silva Gomes Caldas

(Coords.)



Ediciones de la Universidad
de Castilla-La Mancha

Cuenca, 2021

Índice

A atuação dos entes subnacionais no processo de integração regional: a paradiplomacia. <i>Carlos Alberto Simões de Tomaz e Renata Mantovani de Lima</i>	17
A atuação socio ambiental das empresas transnacionais na ótica dos direitos humanos. <i>Marcelo Benacchio e Renata Mota Maciel Dezem</i>	35
Avances hacia el derecho global de la contratación pública. <i>José Antonio Moreno Molina</i>	53
Compliance tributario y contratación pública en España. <i>Pedro José Carrasco Parrilla</i>	63
El Constitucionalismo Subnacional en los Estados federales. <i>José Adércio Leite Sampaio</i>	93
El plan estatal para el impulso en España de la contratación pública socialmente responsable en el marco de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público. <i>Dr. Francisco Puerta Seguido</i>	115
La economía circular: hacia el completo desarrollo del crecimiento sostenible en la Unión Europea. <i>Carlos Francisco Molina del Pozo</i>	135
L'application du principe de precaution par l'arbitre du mercosur. <i>Liziane Paixão Silva Oliveira</i>	147
La protección del patrimonio cultural inmaterial in Brasil: la fiesta de la vaquejada. <i>Beatriz Souza Costa</i>	159

Los biocarburantes como alternativa energética en el contexto de la Unión Europea y de Brasil. <i>Daniel Amin Ferraz e Izabel Rigo Portocarrero</i>	175
O papel dos programas de ação ambiental para o aperfeiçoamento do espaço ambiental comum europeu. <i>Jamile Bergamaschine Mata Diz, Roberto Correia da Silva Gomes Caldas e Bruna Pirfo Lima Fontes</i>	187
O déficit democrático das políticas públicas de combate à biopirataria no Brasil. <i>Rubens Beçak e Guilherme de Siqueira Castro</i>	199

El Constitucionalismo Subnacional en los Estados federales (Subnational Constitutionalism in Federations)

José Adércio Leite Sampaio¹

https://doi.org/10.18239/jornadas_2021.28.05

1. INTRODUCCIÓN

Las unidades subnacionales de los Estados federales son dotadas de autonomía constitucional. Importa decir que poseen la competencia de elaborar su propia Constitución. Se trata, sin embargo, de un poder limitado por la Constitución federal. Esa limitación varía demasadamente de un Estado para otro, a punto de autorizar que la discusión siga allá de la simple diferenciación entre federación centrífuga y centrípeta para llegar hasta mismo a la propia duda sobre la identidad de la federación.

El examen de ese tema es de extrema relevancia, no solo, académica, y se ha dado en el ámbito del “constitucionalismo subnacional”^{2 3}. La comprensión de como ese fenómeno diferencial ocurre ayuda en los procesos identitarios de los pueblos, al verse comparados a las alternativas organizacionales por otros adoptadas y las razones que los tornan semejantes y al mismo tiempo diferentes. Además, puede servir como insumos y alternativas para eventuales ajustes en la estructura y funcionamiento de la federación.

El presente estudio se dedica a contribuir con el debate alrededor de ese tema. Primeramente, discute los diferentes grados de autonomía de las unidades subnacionales en las federaciones, siguiéndose de una pesquisa sobre eventuales razones que intentan explicar las diferencias. La tercera parte examina las principales semejanzas y diferencias entre las Constituciones subnacionales en el ámbito del derecho constitucional comparado. Luego, es analizada la situación en el Brasil, de modo a permitir una comprensión de su situación entre los Estados federales. Se adopta el análisis comparativo, con predominancia del método deductivo, sobre el material normativo y jurisprudencial disponible, amparada en una revisión bibliográfica bien abalizada sobre el tema.

1 Doctor en Derecho Constitucional. Profesor de la PUC-MG y DHC. Procurador de la República.

2 GARDNER, James A. *In Search of Subnational Constitutionalism*. Buffalo Legal Studies Research Paper n. 2007.

3 MARSHFIELD, Jonathan L. Models of Subnational Constitutionalism. *Penn State Law Review*, v. 115, n. 4, p. 1151-1198, 2011.

2 AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DE LAS UNIDADES SUBNACIONALES FEDERALES: EL CONSTITUCIONALISMO SUBNACIONAL

El “constitucionalismo subnacional”, entendido como ideología y normas de estructura que resguardan derechos y separaciones de poderes,^{4,5} tiende a ser más desarrollado en los Estados federales de los que en otras formas de Estado. La tendencia se asienta en el hecho de que, por definición, un Estado, para ser federal, debe atribuir a las unidades subnacionales, especialmente de segundo nivel, autonomía administrativa, legislativa y constitucional.^{6,7} Diferentemente de los Estados unitarios y descentralizados, cabe a la Constitución federal establecer sus contornos y no a la legislación ordinaria hacerlo.^{8,9,10,11} He aquí una nota que merece una mirada más atenta.

Los sistemas autoproclamados federales se dividen en, por lo menos, dos grupos: los que previenen la elaboración de una Constitución subnacional y los que la prohíben. Ese último grupo despierta la crítica de naturaleza federativa, pero, además de su autoproclamación, siguen a ser tratados como “especies federativas” por otras características que presentan, a ejemplo, del principio de la participación subnacional en los procesos deliberativos federales. Entre ellos se encuentran Comores, los Emirados Árabes Unidos, Nepal, Paquistán,¹² San Cristóbal y Névis, la India, con excepción de la Casimira (Secs. 3, 168-212) y la Nigeria.^{13,14,15} En los sistemas que prevén, hay diferencias significativas. En primero lugar, los que “obligan” y los que “facultan” la elaboración del texto constitucional.

El Estado federal brasileiro es bien característico de los que imponen un deber de auto Constitución. Mientras el Art. 25 de la Constitución federal reconoce la autonomía constitucional de los Estados-miembros, el Art. 11 do ADCT establece el plazo de un año, contado desde 5 de octubre de 1988, para las asambleas legislativas estaduais elaborar la Constitución de sus Estados.¹⁶ Están, en ese grupo, la Alemania (art. 28(1)), la Argentina (arts. 5 e 123), la Australia

- 4 GARDNER, James A. *In Search of Subnational Constitutionalism*. Buffalo Legal Studies Research Paper n. 2007, p. 3.
- 5 MARSHFIELD, Jonathan L. Models of Subnational Constitutionalism. *Penn State Law Review*, v. 115, n. 4, p. 1151-1198, 2011, p. 1160/1161, p. 1153.
- 6 ELAZAR, Daniel J. *Exploring Federalism*. Tuscaloosa: University of Alabama, 1991, p. XI
- 7 STEPAN, Alfred. Modern Multinational Democracies: Transcending a Gellnerian Oxymoron. In HALL, John A (ed). *The State of the Nation: Ernest Gellner and the Theory of Nationalism*. New York: Cambridge University Press, p. 219-242, 1998.
- 8 PRÉLOT, Michel *Institutions Politiques et Droit Constitutionnel*. 5. ed. Paris: Dalloz, Paris, 1972, p. 235 ss.
- 9 BADÍA, Juan F. El Federalismo. *Revista de estudios políticos*, n. 206, p. 23-76, 1976.
- 10 FAVOREU, Louis et al. *Droit Constitutionnel*. 9.ed. Paris: Dalloz, 2006.\, p. 433.
- 11 Véase, a respeto, las decisiones de los tribunales constitucionales de Italia (2007) y España (2010). En Italia y en España, no tendría una “autonomía constitucional” de las regiones y comunidades autónomas (DELLEDONNE; MARTINICO, 2009; DELLEDONNE, 2010; ANDREU, 2010; GAMPER, 2014).
- 12 La predominancia de un régimen autoritario en la historia del Paquistán inhibe la creatividad provincial. SHAHID, 2015.
- 13 ELAZAR, Daniel J. *Exploring Federalism*. Tuscaloosa: University of Alabama, 1991, p. 9 a 178.
- 14 SAUNDERS, Cheryl. *The Constitutional Credentials of State*. Melbourne Legal Studies Research Paper No. 621, p. 7.
- 15 La inestabilidad política es también una de las marcas de Nigeria desde su independencia en 1960. La guerra civil que se extendió de 1967 a 1970 fue seguida de una dictadura militar entre 1970 a 1979 y de 1983 a 1998. La Constitución de 1999 prevalece hasta los días actuales con un proceso de redemocratización que parece exitoso. Algunos trazos centralistas aparecen en la Constitución: recursos y policías en las manos del gobierno central y la posibilidad de, concurrentemente con los estados, la unión poder criar municipios: TERRY-ANDREWS, 2016.
- 16 Las conclusiones sirven para el Distrito Federal: “La Ley Orgánica [del Distrito Federal] equivale, en fuerza, autoridad y eficacia jurídicas, a un verdadero estatuto constitucional, esencialmente equiparable a las Constituciones promulgadas por los Estados-miembros”: ADIMC n. 980-DF. Rel. Min. Celso de Mello., j. 03/02/1994. Así también, los municipios detienen, en su poder de elaboración de las respectivas leyes orgánicas, autonomía constitucional, ahora, limitada no solo por la Constitución federal, sino también por el texto constitucional federal (art. 29, e art. 11, § único, ADCT). (FERRARI, 1994, p. 39; MEIRELLES,

(sec. 106), Austria (art. 99 (1)), los Estados Unidos (art. IV, § 3, cl. 1), la Etiopía (art. 52(2)(b)), el Araque (art. 116), el México (arts. 115(1(2)), 116 (VIII) y (IX), *v.g.*), la Suiza (art. 51(1)), el Sudán (art. 178(1)), el Sudán del Sur (art. 164(1)) y la Venezuela (art. 164(1)). En otros lugares, se enuncia una facultad. Las unidades subnacionales *pueden* elaborar su propia Constitución. Están, entre ellos, la África del Sur (§ 142), la Bosnia-Herzegovina (art. III(2)(a)), el Canadá (secs. 58-90; Const. 1867, y sec. 45, CA 1982), la Malasia (art. 71) y, de cierto modo, la Rusia (art. 66(1)).¹⁷ En segundo lugar, el grado de preordinación de las Constituciones subnacionales varían demasadamente. Hay Constituciones federales que dejan poco espacio para innovación subnacional, mientras otros establecen sólo principios generales de organización.¹⁸

La premisa de que la autonomía constitucional de las unidades subnacionales no puede ser objeto de intervención del legislador ordinario ni siempre es respetada. En Bélgica y en Rusia, por ejemplo, cabe a la ley federal establecer el poder de las unidades subnacionales.^{19,20} En el caso ruso, la omisión del legislador autoriza al presidente a editar decreto para establecer los principios generales de organización de los órganos dirigentes de las entidades federativas.²¹ Además, los “sujetos de la Federación” pueden negociar con el gobierno central su estatus y grado de autonomía (art. 66(5)).

En muchas Constituciones federales, los nuevos Estados tienen de someterse al control del Legislativo nacional.²² La propia historiografía federativa revela que esa intervención no es novedad. El Congreso estadounidense estableció condiciones a las Constituciones de los Estados del Sur para que fueran readmitidos en la federación tras la Guerra Civil. Es cierto que ese control tuvo poca durabilidad y eficacia. La mayoría de los Estados del Sur sustituyó sus Constituciones de la Reconstrucción, sin que hubiera reacción del Congreso.²³ Así también se dio en Suiza. En el final del siglo XIX, el Parlamento nacional rechazó varias Constituciones cantonales, por no aseguraren derechos políticos iguales.²⁴

El control puede quedar a cargo del Ejecutivo. La Constitución rusa, por ejemplo, autoriza al Presidente de la República y el Ministerio de la Justicia a suspender las leyes regionales que violaren la Constitución de la Federación (art. 85(2)). Esa competencia ha sido ejercida para suspender disposiciones constitucionales.²⁵ En la mayoría de los sistemas federales, sin embargo, cabe al Judiciario ejercer ese control. Vía de regla, de forma sucesiva. En el caso de África del

2001, p. 84). Véase, por ejemplo, RE 590829/MG, j. 5/mar./2015. Contra la naturaleza de “poder constituyente municipal”, por ser un poder terciario y aún más restricto que el estadual: ARAÚJO; NUNES JÚNIOR, 2011, p. 333.

17 Puede parecer un disparate que la Constitución federal obligue la adopción de una Constitución subnacional. En el caso brasileño, el Art. 11 do ADCT no deja dudas. En los demás, el trabajo se atuvo a la dicción constitucional. Los textos consultados usaban el verbo “deben”, cuando en español, o “shall”, en inglés. Nótese, sin embargo, que otros autores hablan solo en “permiso”: MARSHFIELD, 2011, p. 1161.

18 MARSHFIELD, Jonathan L. Models of Subnational Constitutionalism. *Penn State Law Review*, v. 115, n. 4, p. 1151-1198, 2011, p. 1160/1161.

19 GAZIER, Anne. Justice Constitutionnelle et Fédéralisme en Russie. *Revue du Droit Public et de la Science politique en France et à l'Étranger*, v. 5, p. 1359-1391, 1999.

20 POPELIER, Patrícia. The Need for Sub-National Constitutions in Federal Theory and Practice. *The Belgian Case. Perspectives on Federalism*, v. 4, n. 2, p. 36-58, 2012.

21 GAZIER, Anne. Justice Constitutionnelle et Fédéralisme en Russie. *Revue du Droit Public et de la Science politique en France et à l'Étranger*, v. 5, p. 1359-1391, 1999, p. 1378.

22 Véase, en el Brasil, el artículo 18, § 3º, de la Constitución que requiere ley complementaria federal para institución de nuevos estados o sus reordenamientos.

23 FERENBACHER, Don E. *Constitutions and Constitutionalism in the Slaveholding South*. Athens: University of Georgia Press, 1989.

24 BIAGGINI, Giovanni. Federalism, Subnational Constitutional Arrangements, and the Protection of Minorities in Switzerland. In TARR, G. Alan; WILLIAMS, ROBERT F.; MARO, Joseph (eds). *Federalism, Subnational Constitutions, and Minority Rights*. Westport; London: Praeger, p. 213-230, 2004, p. 220.

25 TARR, G. Alan. Taking Subnational Constitutions Seriously: Explaining Change and Development in the Evolution of Federal and Quasi-Federal States, 2008, p. 178.

Sul, de modo preventivo. Todas las Constituciones provinciales y sus emendas necesitan de una manifestación favorable del Tribunal Constitucional (sec. 144).

3. LAS RAZONES DE LAS DIFERENCIAS ENCONTRADAS EN EL CONSTITUCIONALISMO SUBNACIONAL DE LAS FEDERACIONES

¿Lo que lleva los Estados a ser tan diferentes entre sí? La respuesta no es simple. Tal vez la más obvia sea las diferencias de culturas y tradiciones jurídicas y políticas²⁶. Esa es la razón también para explicar por qué, muchas veces, dentro de un mismo Estado federal, puede haber diferentes formas de ejercicio de las competencias constituyentes²⁷. El proceso de formación del Estado federal y el nivel de estabilidad democrática son sensibles al pleno desenvolvimiento de una cultura federativa o del autorreconocimiento de la población de las unidades como un “pueblo”²⁸. Estados formados por devolución (o “desagregación”) tienden a dar menos espacio a la creatividad subnacional. El inverso sucede con aquellos que se forman por agregación²⁹. La inestabilidad política y regímenes de excepción conspiran en contra el constitucionalismo subnacional, habiendo, mismo en los países salidos de esos regímenes escasez de una cultura descentralizadora^{30 31}.

Aún hay, otros factores que tienden a, mayor o menor grado, interferir en ese proceso: la existencia de grupos étnicos, lingüísticos y religiosos es uno de ellos; la extensión territorial es otro y mismo el tiempo y el contexto en que fueron elaboradas las Constituciones federales³². Esos elementos son dinámicos y pueden llevar no solo a modificaciones en el texto federal, sea por medio de emendas, sea por interpretación, notoriamente, judicial, sino a diferentes formas de ejercicio de la autonomía constitucional por las unidades subnacionales.

Esas diferencias de ejercicio - y de contenido de las Constituciones subnacionales - que, como se verá, es también variable en el tiempo y espacio, tiene, en parte, las mismas razones presentadas a los distintos tratamientos dispensados por la Constitución federal al poder constituyente subnacional. La cultura, la historia y la política se suman al contexto de formación de los sistemas federales, a las relecturas de las relaciones intra federativas y a los valores y necesidades de cada tiempo. El aumento de la carga tributaria y de los gastos públicos, en el final del siglo XX, por ejemplo, hicieron con que muchos Estados norteamericanos crearon restricciones a las leyes tributarias y presupuestal. El tema no es tratado por la Constitución federal y tampoco lo era por las Constituciones de aquellos Estados³³. Los nuevos *Länder* que ingresaron en Alemania, oriundos de la antigua Alemania Oriental, incorporaron en su texto un rol de derechos sociales, económicos y culturales, como reflejo no solo de los valores traídos,

26 TARR, G. Alan. Explaining Sub-national Constitutional Space. *Penn State Law Review*, v. 115, n. 4, p. 1133-1149, 2011, p. 188.

27 ELAZAR, Daniel J. *Exploring Federalism*. Tuscaloosa: University of Alabama, 1991, p. 18 ss.

28 SAUNDERS, Cheryl. *The Constitutional Credentials of State*. Melbourne Legal Studies Research Paper No. 621, p. 13.

29 TARR, G. Alan. Explaining Sub-national Constitutional Space. *Penn State Law Review*, v. 115, n. 4, p. 1133-1149, 2011, p. 1135 e ss.

30 OKOTH-OGENDO, H.W.O. Constitutions without Constitutionalism: Reflections on an African Political Paradox. In GREENBERG, Douglas; KATZ, Stanley N.; WHEATLEY, Steven C.; OLIVIERO, Melanie B. (eds.). *Constitutionalism and Democracy. Transitions in the Contemporary World*. New York: Oxford University Press, p. 65-83, 1993.

31 SHAHID, Zubair. Federalism in Pakistan: Of Promises and Perils. *Perspectives on Federalism*, v. 7, n. 1, p. 117-145, 2015.

32 TARR, G. Alan. Taking Subnational Constitutions Seriously: Explaining Change and Development in the Evolution of Federal and Quasi-Federal States, 2008, p. 1137 e ss.

33 TARR, G. Alan. Taking Subnational Constitutions Seriously: Explaining Change and Development in the Evolution of Federal and Quasi-Federal States, 2008, p. 178.

sino de la propia interpretación judicial que pasó a identificar en la Ley Fundamental de Bonn la presencia implícita de tales derechos³⁴.

La diferencia también se explica por la hegemonía o dispersión partidaria. En Estados donde hay un partido político hegemónico o regímenes políticos fuertes, hay una tendencia de mantenerse una uniformidad entre las Constituciones subnacionales y una relativa contención de su contenido. Si, por otro lado, hubiera una seria competición partidaria, con diferentes dominios en las esferas subnacionales y nacional, la variación de los textos es más frecuente³⁵.

No se puede olvidar de los efectos de emulación entre las unidades subnacionales y de ellas con el texto federal. Un estudio de James Hurst mostró como se dio esa relación entre los Estados norteamericanos a lo largo del siglo XIX. Hay tanto un movimiento de copia, como de alejamiento³⁶ ³⁷. Ese fenómeno fue sentido más recientemente. Las decisiones de supremas cortes de algunos Estados como California, Connecticut, Iowa y Massachusetts³⁸, en el sentido de las Constituciones subnacionales permitieron la unión entre personas del mismo sexo llevó una corrida de otros Estados a hacer emendas a sus respectivos textos constitucionales con el objetivo de desterrarla³⁹. Por otro lado, esas decisiones de las cortes estatales llevarán a la Suprema Corte a modificar su entendimiento, afirmando en 2003 la constitucionalidad de tales⁴⁰ ⁴¹. Algo mucho semejante ocurrió en México⁴².

4. ¿LAS CONSTITUCIONES SUBNACIONALES SON ESPEJOS DE LAS CONSTITUCIONES FEDERALES?

En muchos Estados federales, la Constitución federal es utilizada como espejo a las Constituciones subnacionales. Esa duplicación se puede dar por exigencia constitucional expresa o por deliberación autónoma del constituyente subnacional, con adopción de las “normas de imitación”.^{43,44} El fenómeno no significa necesariamente que el poder constituyente decurrente

34 GUNLICKS, Arthur B. Land Constitutions in Germany. *Publius: The Journal of Federalism*, v. XXVIII, n. 4, p. 105-125, 1998, p. 981.

35 TARR, G. Alan. Explaining Sub-national Constitutional Space. *Penn State Law Review*, v. 115, n. 4, p. 1133-1149, 2011, p. 1140.

36 HURST, James W. *The Growth of American Law: The Law Makers. The Growth of American Law: The Law Makers*. Boston: Little, Brown and Company, 1950, p. 224.

37 También hay quien apunte influencias del modelo suizo de participación popular en los constituyentes estatales: SCHUMAN, 1994, p. 950

38 *Jegley v. Picado*, 80 S.W. 3d 332 (Ark. 200 2); *Powell v. State*, 510 S.E.2d 18 (Ga. 1998); *Gryczan v. State*, 283 942 P.2d 112 (Mont. 1997); *Campbell v. Sundquist*, 926 S.W.2d 250 (Tenn. App. 1996); *Commonwealth v. Wasson*, 84 2 S.W.2d 487 (Ky. 199 2). TARR, 2011, p. 1157, n. 52.

39 Fueron ellos, Alabama (Emend. 774), Alaska (art. I, sec. 25); Arizona (art. XXX); Arkansas (Emend. 83); Colorado (art. II(31), Dakota del Norte (art. XI(28)); Florida (art. I(27)); Geórgia (art. I (4)), Havai (art. I(23)); Idaho (art. III(28)); Kansas (art. XV(16)); Kentucky (sec. 233A); Louisiana (art. XII(15)); Michigan (art. I (25)); Mississippi (art. XIV(263A)); Missouri (art. I(33)) y Montana (art. XIII(7); Nebraska (art. I(29)). TARR, 2011, p. 1157, n.53.

40 En *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558 (2003).

41 GARDNER, James A. *In Search of Subnational Constitutionalism*. Buffalo Legal Studies Research Paper n. 2007, p. 29.

42 Entre 2008 y 2009, diecisiete Estados (Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Durango, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz e Yucatán) aprobaron emendas constitucionales que reconocían derechos a los nasciturus desde la concepción (ONU, 2010, p. 6, n. 9). Fue la forma que encontraron para impedir que hubiera aprobación de leyes autorizando el aborto, en vista de la Suprema Corte no tener declarado inconstitucional una ley de la Ciudad de México que permitía la interrupción del embarazo en las primeras doce semanas (DINAN, 2009, p. 4)

43 HORTA, Raul Machalido. *A Autonomia do Estado-Membro no Direito Constitucional Brasileiro*. Belo Horizonte, Estabelecimentos Gráficos Santa Maria S.A., 1964, p. 162 ss.

44 SAMPAIO, José Adércio Leite. *A Constituição Reinventada pela Jurisdição Constitucional*. Belo Horizonte: Del Rey, 2002, p.596.

es un arremedo y una inutilidad. Puede muy bien tener examinado las alternativas presentadas incluso por otras unidades federadas y tener preferido la copia del modelo federal.^{45,46}

Algunos estudios comparativos identificaron materias que tienden más a encontrar la misma previsión en el texto nacional y en los subnacionales. En general, el sistema de gobierno se repite^{47,48}. El sistema presidencial de la Argentina, del Brasil, de los Estados Unidos, de México y de la Venezuela está presente en las unidades subnacionales. El parlamentarismo federal en Alemania, Austria, Australia, Bélgica, Canadá, India y Malasia es también reproducido sub nacionalmente. Lo mismo se diga del sistema directoral suizo y de los sistemas mistos de Rusia y del Pakistán⁴⁹. En Suiza, ocurre una pequeña, pero importante variación: el Ejecutivo cantonal es electo directamente por el pueblo en sufragio universal con la posibilidad del Legislativo, en doce Cantones, designar sólo el presidente, diferentemente del Ejecutivo federal que es escogido integralmente por el Parlamento.⁵⁰ Todavía, hay posibilidades de adopción de diferentes formas de gobierno. En Sudáfrica, la Sección 143(1)(b) de la Constitución republicana prevé literalmente, como se vio, la posibilidad de las provincias ser gobernadas por un “monarca tradicional”, así como, en Malasia, una monarquía electiva, nueve de los once estados conservan sus “gobernantes constitucionales” con derecho sucesorio hereditario (art. 70).⁵¹

La previsión de un Ejecutivo, de un Legislativo y de un Judiciario⁵² propios es generalizada, mientras la separación de los poderes pueda no seguir el modelo federal, mostrándose más flexible o atribuyendo papel más preeminente al Legislativo, como en los Estados Unidos.⁵³ Puede ocurrir todavía, de la Constitución federal crear una Administración Pública y un Judiciario únicos o, por lo menos, integrados, dejándose margen alguna o ninguna a las unidades subnacionales. La Constitución de Sudáfrica, por ejemplo, prevé la creación de una única “Comisión de Servicio Público” para toda la República para asesorar el gobierno nacional y provincial

45 TARR, G. Alan. Explaining Sub-national Constitutional Space. *Penn State Law Review*, v. 115, n. 4, p. 1133-1149, 2011, p. 1140.

46 Nótese que la tendencia de repetir el texto nacional también ocurre en los Estados regionales y autónomos: GARDNER, 2007, p. 15. Véase, en el caso español, que todos los Estatutos tienen una estructura semejante, aunque varíen la denominación y la composición de las instituciones: AJA FERNÁNDEZ, 2006.

47 DINAN, John. *Patterns and Developments in Subnational Constitutional Amendment Processes*, Paper 2009.

48 En Sudáfrica, la Constitución prevé expresamente la posibilidad de las unidades subnacionales adoptaren un sistema de gobierno diferente del adoptado en nivel federal (Sec. 143(1)(a)).

49 WATTS, Ronald L. States, Provinces, Länder, and Cantons: International Variety Among Subnational Constitutions. In *Subnational Constitutional Governance*. Johannesburg: Konrad Adenauer Stiftung, p. 11-21, 1999, p. 17.

50 FAVOREU, Louis et al. *Droit Constitutionnel*. 9.ed. Paris: Dalloz, 2006, p.403.

51 El rey de Malasia (Yang di-Pertuan Agong) es electo para un mandato de cinco años por los nueve gobernantes hereditarios, debiendo la escoja recaer en uno de ellos. Los otros cuatro Estados, que poseen gobernadores, no participan del proceso. (art. 38(2)). Esa mezcla de república federal con monarquía nacional puede ocurrir en Australia. Hay un movimiento nacional para dar fin al modelo de Westminster, en que la Reina británica es la jefe de Estado. Se vislumbra la posibilidad de, por lo menos, algunos Estados mantener el sistema actual en que también la Reina nombra el gobernador estadual indicado por el primero ministro estadual (WATTS, 1999, p. 17)

52 El régimen de competencias del Judiciario es variable. En Australia, en los Estados Unidos y en Suiza, las cortes aplican la legislación de la unidad federativa que integran (leyes federales son aplicadas por jueces federales y leyes subnacionales por jueces subnacionales). Hay, en general, un tribunal de cúspide para dar uniformidad a la ley de cada unidad, sometido a la competencia de la Suprema Corte o Supremo Tribunal. La administración de la justicia es también dual. El Canadá sigue de cerca ese modelo. Si el derecho penal y procesal penal es competencia federal, la creación de tribunales criminales es compartida. Así también, es gobierno federal quien nombra los miembros de los tribunales superiores de las provincias y territorios, cabiendo a las provincias y, a veces, a la municipalidad nombrar los jueces de instancias inferiores (sec. 96, do Constitucional Act 1867). Cabe a las provincias la administración de la respectiva justicia

53 El nombramiento de algunos servidores o comisiones del Ejecutivo, por el Legislativo, es encontrada en diversos Estados. WILLIAMS, 2009, p. 235 ss

(Sec. 196). El carácter integrado del servicio público del país no impide que los gobiernos provinciales cuiden del reclutamiento, nombramiento, promoción, transferencia y demisión de miembros del servicio público en sus respectivas administraciones dentro de un cuadro de servicio público uniforme (Sec. 197 (4)). En India, en Malasia y en el Paquistán hay también previsiones constitucionales de servicios públicos comunes y de comisiones compartidas entre gobiernos federal y provincial⁵⁴.

En Sudáfrica,⁵⁵ en Austria⁵⁶ y en Malasia,⁵⁷ el Judiciario es unitario y administrativamente centralizado⁵⁸. En India y en el Paquistán, hay un sistema integrado de tribunales y jueces federales y subnacionales. La Suprema Corte y los Tribunales Superiores, esos situados en los estados, tienen sus miembros escogidos por el jefe del Ejecutivo federal. Las Cortes distritales que se vinculan a los respectivos Tribunales Superiores, bien como los tribunales y jueces inferiores son estatales⁵⁹. Por el contrario de la Malasia y de Sudáfrica, sin embargo, compite a cada nivel de gobierno la organización de sus servicios.^{60,61,62}

54 WATTS, Ronald L. States, Provinces, Länder, and Cantons: International Variety Among Subnational Constitutions. In *Subnational Constitutional Governance*. Johannesburg: Konrad Adenauer Stiftung, p. 11-21, 1999, p. 18.

55 Hay una justicia especializada (militar, de la concurrencia, del trabajo e electoral) y cortes ordinarias (Cortes de Magistrados Distritales y Regionales, de Pequeñas Causas y de Líderes - Chiefs' and Headmen's Courts -), la Corte Superior (dividida en siete secciones provinciales, estando en curso la creación de dos secciones más), la Suprema Corte y la Corte Constitucional. El Parlamento puede crear otros órganos jurisdiccionales (arts. 166-170).

56 Los tribunales administrativos independientes, sin embargo, tienen sus miembros indicados por el gobernador. Cabe a los Länder legislar sobre los servicios administrativos, mientras la ley federal define el proceso (art. 129B(6)). BANDION-ORTNER, 2009.

57 Es integrado por una Corte Federal, que recibe recursos civiles y penales (sólo en segundo grado) de la Corte de Apelación que, por su turno, juzga recursos en contra decisiones de las dos Cortes Superiores, de Malasia y de Sabah y Sarawak. Esas, por su turno, conoce de los apeles en contra las Cortes de Magistrados y Tribunales de Secciones. Hay, sin embargo, un sistema judicial paralelo, los tribunales de Syariah, con jurisdicción sobre las cuestiones relacionadas a la ley islámica (Sharia). La organización judicial está prevista en la "Subordinate Courts Act 1948" y "Courts of Judicature Act 1964". FADZEL, 2005. Nos Emiratos Árabes, hay una intrincada repartición de competencias entre cortes federales, cortes de la common law, cortes locales y Corte de la Sharía. La competencia de las cortes locales es básicamente de primera instancia. En Dubái y Ras Al Khaimah, hay una organización más compleja. En Dubái, hay corte de primera instancia, corte de apelación y de casación. Entre sus competencias está disputas agrarias y domésticas y la ejecución de algunos juzgados extranjeros y arbitraje. Las cortes federales tienen competencias más amplias. La corte de Sharia conoce, en nivel federal, excluidas Dubái y Ras Al Khaimah, de recursos contra condenaciones por ciertos crimines como robo, estupro y embriaguez al volante. (EAU, 2017).

58 El Sistema judicial único, según jurisprudencia del Tribunal Constitucional español, sería típico de los estados unitarios y autonómicos: ESPAÑA, 2010. Consúltese Los análisis de DELLEDONNE, 2011.

59 En el Paquistán, hay un tribunal federal de la Sharia (Federal Shariat Court of Pakistan), creado en 1980. Cabe a él verificar si las leyes están en acuerdo con los valores islámicos comunicando al gobierno eventual desconformidad. Cábele aún analizar recursos sobre aplicación de penalidades decurrentes del incumplimiento de la ley islámica. Excepto por la hipótesis de esas decisiones ser reformadas por el "Shirm Appellate Bench" de la Suprema Corte, sus juzgados son vinculantes. Él es compuesto por 8 jueces musulmanes, nombrados por el presidente del Paquistán, bajo recomendación de un comité judicial de los presidentes de la Suprema Corte y del Tribunal Federal de la Sharia. Tres, dentre ellos, deben ser "Ulema" (teólogo o sabio islámico). Es el propio Tribunal quien nombra su propio personal y establece sus procedimientos (KENNEDY, 1990).

60 WATTS, Ronald L. States, Provinces, Länder, and Cantons: International Variety Among Subnational Constitutions. In *Subnational Constitutional Governance*. Johannesburg: Konrad Adenauer Stiftung, p. 11-21, 1999, p. 18.

61 MARSHFIELD, Jonathan L. Models of Subnational Constitutionalism. *Penn State Law Review*, v. 115, n. 4, p. 1151-1198, 2011, p. 1160.

62 Es discutible si la existencia de tribunales estatales, incluyendo tribunales constitucionales estatales, revela un constitucionalismo subnacional más desarrollado. No pueden ser desconsideradas las relaciones de proximidad entre el Legislativo y el Judiciario estatales: GAMPER, 2014, p. 27.

Fuera de esos modelos de integración y unidad, el régimen de competencias del Judiciario costumbra ser dualista y descentralizado, habiendo mayor o menor espacio de organización judicial a las unidades subnacionales. En Australia, en los Estados Unidos y en Suiza, por ejemplo, las cortes aplican la legislación de la unidad federativa que integran (leyes federales son aplicadas por jueces federales y leyes subnacionales, por jueces subnacionales). Hay, en general, un tribunal de cúspide para dar uniformidad a la ley de cada unidad, sometido a la competencia de la Suprema Corte o Supremo Tribunal. La administración de la justicia es también dual.⁶³

El Canadá sigue de cerca ese modelo. Si el derecho penal y procesal penal son de la competencia federal, la creación de tribunales criminales es compartida. Así también, es gobierno federal quien nombra los miembros de los tribunales superiores de las provincias y territorios, cabiendo a las provincias y, a veces, a las municipalidades nombrar los jueces de instancias inferiores (sec. 96, del *Constitutional Act 1867*). Cabe a las provincias la administración de la respectiva justicia.⁶⁴ La dualidad de competencia puede ser aún más atenuada, mientras la administración de la respectiva justicia esté afecta a cada unidad de la federación. La competencia judicial federal es definida para las cuestiones federativas que envuelvan el gobierno central o casos especificados en la Constitución, pudiendo la justicia subnacional aplicar leyes federales de ámbito nacional, como el código civil y criminal, a ejemplo de la Argentina (arts. 5, 75(12) y 116) y Brasil (arts. 22, I; 109). Las preordinaciones son mayores en el Brasil que en Argentina con relación al estatuto de la magistratura y organización judicial.⁶⁵

Son más frecuentes las distinciones entre las disposiciones del texto federal y de las Constituciones subnacionales en los procesos de emenda constitucional, en la estructura del Legislativo y en los mecanismos de participación directa de los ciudadanos en la vida política. En el caso del Legislativo, normalmente, las Constituciones subnacionales no siguen el bicameralismo federal, adoptando Legislativo de cámara única.⁶⁶ En los Estados Unidos, esa tendencia no se confirma. Sólo el Legislativo de Nebraska es unicameral.⁶⁷

En el caso de los procesos de reforma de la Constitución subnacional, hay variaciones entre los sistemas. Hay aquellos, como en Sudáfrica y en Austria, cuyo quórum es establecido en la Constitución federal.⁶⁸ En la mayor parte de ellos, sin embargo, no existe esa preordinación expresa. En esos casos, las Constituciones subnacionales tienden a ser menos rigurosas para su reforma y estimulan más la participación directa de los ciudadanos en los procesos

63 En Alemania, la justicia ordinaria (civil y criminal) y la especializada (administrativa, laboral, social y financiera) son estatales, sometiéndose a una corte federal de apelación (común: *Bundesgerichtshof*; administrativa: *Bundesverwaltungsgericht*; laboral: *Bundessozialgericht*; social: *Bundessozialgericht*; financiera: *Bundesfinanzhof*). Hay también la Corte Constitucional federal y las cortes constitucionales en cada Land. Además, hay la Corte Federal de Patente y varias Cortes Regionales sobre el mismo tema, teniendo como corte de apelación el *Bundesgerichtshof*. Cada nivel federal administra su justicia. CURRIE, 1994, p. 74 ss.

64 RUSSELL, Peter H. *The Judiciary in Canada: The Third Branch of Government*. Toronto: McGraw-Hill Ryerson Limited, 1987.

65 En México, se mantiene el paralelismo entre competencia legislativa y judicial, aunque pueda una ley federal definir competencias en ciertos temas como tipos penales de secuestro, desaparecimiento forzado y tortura (XXI, a). El Art. 103 define la competencia federal, mientras el Art. 116, III, establece los principios de organización del Judiciario estadual.

66 DINAN, John. *Patterns and Developments in Subnational Constitutional Amendment Processes*, Paper 2009.

67 FAVOREU, Louis et al. *Droit Constitutionnel*. 9.ed. Paris: Dalloz, 2006, p.402.

68 Mayoría de dos tercios de los miembros del Parlamento subnacional es prevista tanto en Sudáfrica (§ 142.), como en Austria (art. 99 (2)).

democráticos,⁶⁹ sin necesidad de que haya algún acto de ratificación por el gobierno federal, como sucede en los Estados unitarios y descentralizados autonómicos.⁷⁰ Tampoco exigen la ratificación municipal, con la excepción de algunos Estados mexicanos⁷¹ y en algunas regiones rusas.⁷² En Sudáfrica, las comunidades locales son oídas en el proceso de emenda a la Constitución de Cabo Oriental⁷³.

La mayoría simple es el quórum exigido para modificación de las leyes constitucionales de las Provincias canadienses. El mismo quórum que se encuentra en diecisiete estados norteamericanos y en las Constituciones estatales australianas, exceptuados los casos en que se reserva un quórum mayor en virtud de la materia.

La necesidad de referendo popular, en ámbito federal, está presente en Australia, en Suiza y en Venezuela (arts. 341-344). En Austria, sólo en la hipótesis de revisión Constitucional total o si haya pedido de un tercio de cada Casa Legislativa federal (art. 44). En Sudán, si hubiera atentado a los “principios constitucionales fundamentales” (art. 139 (3)). En Rusia, es una alternativa a la aprobación de dos tercios de los diputados de la Asamblea Constitucional (art. 135 (3)). La iniciativa popular para emendar la Constitución está presente en Suiza (arts. 120, 121).

Si la participación popular en sede federal es excepción, en el ámbito subnacional es la regla. La iniciativa popular está presente en diversas entidades federativas rusas⁷⁴ y en dieciocho Estados norteamericanos⁷⁵. En diversas provincias en Argentina y en cuarenta y tres estados norteamericanos una deliberación de la asamblea para convocación de una convención de reforma constitucional requiere el referendo popular. La aprobación de la reforma igualmente depende de la aprobación popular en cuarenta y nueve de los Estados norteamericanos (sólo Delaware no lo hace) y en diversas unidades subnacionales de Alemania, de Argentina, de Australia (con relación a ciertos asuntos). Así también en los *Länder* Salzburgo y Vorarlberg en Austria, y en el Estado de Barh el Jebel en el Sudán⁷⁶. En Rusia, así como ocurre para la Constitución federal, las reformas pueden ser aprobadas por referendo a la vez del voto de la Asamblea Constitu-

69 En Sudáfrica, Alemania, Austria, Malasia, México y Rusia, a la semejanza de la Constitución federal, se exige el quórum de dos tercios de los votos de los parlamentos subnacionales para aprobación de una emenda constitucional. Es el mismo quórum requerido por dieciocho Estados norteamericanos y por algunos Estados australianos, en ese caso, sólo sobre ciertos temas. Las Constituciones subnacionales del Estado Etiopía requieren una mayoría de tres cuartos de votos de los parlamentos estatales. Varias Constituciones provinciales argentinas son super-rígidas, por exigieren cuatro quintos o tres cuartos de los votos parlamentares. DINAN, 2009, p. 9.

70 Según levantamiento de Versteeg y Zackin, sólo una Constitución estatal norteamericana no exige que la aprobación de una nueva Constitución se someta a referendo popular. Cuarenta y una requieren la participación popular para realización de una convención constitucional. Diecisiete establecen iniciativas populares directas. (VERSTEEG; ZACKIN, 2014, p. 729).

71 GONZÁLEZ, Juan Marcos G. United Mexican States. In TARR, G. Alan; KINCAID, John (eds.). *Constitutional Origins, Structure, and Change in Federal Countries*. Montreal: McGill-Queens University Press, p. 208-238, 2005, p.215.

72 SALIKOV, Marat. Russia Federation. In TARR, G. Alan; KINCAID, John (eds.). *Constitutional Origins, Structure, and Change in Federal Countries*. Montreal: McGill-Queens University Press, p. 276-310, 2005, p.168.

73 DINAN, John. *Patterns and Developments in Subnational Constitutional Amendment Processes*, Paper 2009, p.21/22.

74 SALIKOV, Marat. Russia Federation. In TARR, G. Alan; KINCAID, John (eds.). *Constitutional Origins, Structure, and Change in Federal Countries*. Montreal: McGill-Queens University Press, p. 276-310, 2005, p.37.

75 DINAN, John. *Patterns and Developments in Subnational Constitutional Amendment Processes*, Paper 2009, p.15.

76 DINAN, John. *Patterns and Developments in Subnational Constitutional Amendment Processes*, Paper 2009, p. 14/15.

cional⁷⁷. La participación popular puede ir más allá. En trece Länder alemanes y en dieciséis Estados norteamericanos el pueblo puede dar inicio y ratificar una emenda, independiente de la legislatura. En dos estados, puede darse la intervención legislativa. En Massachusetts, la aprobación de una propuesta popular por un cuarto de los votos parlamentares dispensa la ratificación. En Mississippi, los parlamentares pueden presentar una alternativa a la propuesta para que el pueblo decida. Es, más aún, el modelo adoptado por los cantones suizos⁷⁸.

Es común encontrarse una pluralidad de formas, sin necesariamente reproducir el modelo federal. Se encuentran, así, previsiones de convenciones y asambleas constituyentes (en Argentina, de los Estados Unidos, del México y de Suiza) y de referendo popular (en Alemania, Australia, Estados Unidos, México, Rusia y Suiza). Tampoco es raro existir diferentes formas de emendas constitucionales entre las diversas unidades subnacionales de un mismo Estado federal. En los Estados Unidos, esa es una tendencia. En Florida, por ejemplo, existen cinco alternativas de ser emendada a Constitución.⁷⁹ En la mayoría de las provincias del Canadá, la alteración de la Constitución subnacional no obedece a un procedimiento diferente de las leyes ordinarias (Sec. 45, CA 1982).

En algunos sistemas federales, sin embargo, se sigue el figurín de los Estados unitarios: las alteraciones en la Constitución subnacional dependen de la concordancia del Legislativo federal como forma de garantía de respeto a la Constitución federal. La India, la Malasia, el Paquistán y el Sudán adoptan esa precaución de un modo general^{80 81}, mientras en Sudáfrica (Sec. 142) y el Canadá (Sec. 45, CA 1982) sólo lo hagan para ciertas materias.

La fiscalización de la constitucionalidad de las Constituciones subnacionales es realizada, con más frecuencia, la *posteriori*, por una corte suprema o tribunal constitucional.⁸² Hay casos, sin embargo, que se prevé un control preventivo de constitucionalidad. En Sudáfrica, por ejemplo. Para garantizar que las Constituciones provinciales no contengan contenido *ultra vires*, ellas deben ser certificadas por el Tribunal Constitucional nacional antes de ser promulgadas (§ 143(2)(b)). La certificación envuelve un análisis en dos etapas. Primero, el Tribunal evalúa todas las disposiciones para garantizar que el documento esté dentro de una de las competencias provinciales enumeradas por la Constitución federal. En segundo lugar, el Tribunal debe certificar que ninguna disposición es incompatible con cualquier disposición constitucional federal. (§

77 SALIKOV, Marat. Russia Federation. In TARR, G. Alan; KINCAID, John (eds.). *Constitutional Origins, Structure, and Change in Federal Countries*. Montreal: McGill-Queens University Press, p. 276-310, 2005, p. 14/15.

78 BIAGGINI, Giovanni. Federalism, Subnational Constitutional Arrangements, and the Protection of Minorities in Switzerland. In TARR, G. Alan; WILLIAMS, ROBERT F.; MARO, Joseph (eds). *Federalism, Subnational Constitutions, and Minority Rights*. Westport; London: Praeger, p. 213-230, 2004, p. 220/221.

79 TARR, G. Alan. Taking Subnational Constitutions Seriously: Explaining Change and Development in the Evolution of Federal and Quasi-Federal States, 2008, p. 190.

80 WATTS, Ronald L. States, Provinces, Länder, and Cantons: International Variety Among Subnational Constitutions. In *Subnational Constitutional Governance*. Johannesburg: Konrad Adenauer Stiftung, p. 11-21, 1999, p. 16.

81 DINAN, John. *Patterns and Developments in Subnational Constitutional Amendment Processes*, Paper 2009, p. 27.

82 El control de constitucionalidad de leyes subnacional en frente de la propia Constitución subnacional es admitida en las federaciones. No obstante, en los estados autonómicos o regionales. Por lo menos, ese fue el entendimiento del Tribunal Constitucional español (ESPAÑA, 2010). A existencia de regla judicial interpretativa nos textos subnacionales, notablemente en el sentido de restringir la interpretación es objeto de polémica. El Art. VII(1)(C) de la Constitución de Oklahoma dispone que "The courts shall not look to the legal precepts of other nations or cultures. Specifically, the courts shall not consider international law or Sharia Law ...". A "US District Court for the Western District of Oklahoma" no vislumbró en la hipótesis vulneración de derechos o de la Constitución federal en *Awad v Ziriach* (Awad III), CIV-10-1186-M (W.D. Okla. 2013): GAMPER, 2014, p. 36-37.

143(i)). Y casos en que no se realiza siquiera el control sucesivo de las normas constitucionales subnacionales, como en los Estados Unidos⁸³ ⁸⁴.

Como se puede notar, el “constitucionalismo subnacional” es muy rico y tiene fuerte apelo, por lo menos en tesis, al profundizado de la democracia, sea por estar más próximo a las comunidades, sea por tener producido, en muchos lugares, una ampliación de los mecanismos de participación popular y social. Además de ser expresión de la autonomía subnacional en el ámbito de los Estados federales. Paradoxalmente, despierta poca atención de los estudiosos, mismo donde se localiza una efervescencia “sub constituyente” como en los Estados Unidos y Alemania⁸⁵. Hay una lectura generalizada de que se trata un poder menor o hasta irrelevante comparativamente a la Constitución federal⁸⁶ ⁸⁷, tributaria, en grande parte, de una subutilización de sus capacidades por parte de los Estados⁸⁸. Se pueden ser pequeños sus efectos jurídicos en sistemas federales, cuya Constitución nacional prácticamente agota su contenido, deben, por lo menos, ser valorizadas por su dimensión política de donde afloran y para donde regresan con la ampliación de los procesos auto identitarios y de participación ciudadana.^{89,90}

5. EL CONSTITUCIONALISMO SUBNACIONAL EN EL BRASIL

El constitucionalismo subnacional en el Brasil es incipiente. La prueba es dada por la escasa literatura sobre el asunto.⁹¹ Algunos estudios se tienen dedicado a lo⁹²s municipios, pero casi ninguno a la estructura constitucional de los estados.^{93,94,95} En el ámbito del federalismo

83 CHEMERISNKY, Erwin. Why Cases Under the Guarantee Clause Should be Justiciable. *University of Colorado Law Review*, v. 65, p. 849-880, 1994, p. 880.

84 MARSHFIELD, Jonathan L. Authorizing Subnational Constitutions in Transitional Federal States: South Africa, Democracy, and the KwaZuluNatal. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, v. 41, p. 585-648, 2008, p. 1162.

85 LORENZ, Astrid; REUTTER, Werner. Subconstitutionalism in a multilayered system. A comparative analysis of constitutional politics in the German Länder. *Perspectives on Federalism*, v. 4, n. 2, p. 148-170, 2012.

86 GUNLICKS, Arthur B. Land Constitutions in Germany. *Publius: The Journal of Federalism*, v. XXVIII, n. 4, p. 105-125, 1998.

87 MÖSTL, Markus. Landesverfassungsrecht – zum Schattendasein verurteilt? Eine Positionsbestimmung im bundesstaatlichen und supranationalen Verfassungsverbund. *Archiv des öffentlichen Rechts*, v. CXXX, n. 3, p. 350-391, 2005.

88 WILLIAMS, Robert F.; TARR, G. Alan. Subnational Constitutional Space: A View from the States, Provinces, Regions, Länder, and Cantons. In TARR, G. Alan; WILLIAMS, Robert F.; MARKO, Josef (eds.). *Federalism, Subnational Constitutions, and Minority Rights*. Westport; London: Praeger, p. 3-24, 2004, p. 15.

89 TARR, G. Alan. Explaining Sub-national Constitutional Space. *Penn State Law Review*, v. 115, n. 4, p. 1133-1149, 2011, p. 1134.

90 LORENZ, Astrid; REUTTER, Werner. Subconstitutionalism in a multilayered system. A comparative analysis of constitutional politics in the German Länder. *Perspectives on Federalism*, v. 4, n. 2, p. 148-170, 2012, p. 151.

91 Véanse los pocos ejemplares en TRIGUEIRO, 1980. Las discusiones se hacen más alrededor de cuestiones competenciales específicas, en general, situadas en el ámbito de las competencias comunes y concurrentes. Así, en los conflictos surgidos entre ellas y la competencia de la Unión y de los Municipios (SAMPAIO, 2002; ARAÚJO, 2009; SALDANHA, 2009), en relación a la materia seguridad social (SAMPAIO, 2013); ambiental (MESQUITA, 2010), urbanística (TOLENTINO, 2015), protección del anciano (ARAÚJO, 2017), o a la vinculación por el derecho internacional (BARROSO, 2014).

92 MEIRELLES, Hely Lopes. *Derecho Municipal Brasileiro*. 13. ed. São Paulo: Malheiros, 2001.

93 GUIMARÃES, Manoel Luís S. Nação e Civilização nos Trópicos: O Instituto Histórico e Geográfico Brasileiro e o Projeto de uma História Nacional. *Estudos Históricas*, n. 1, p. /5-27, 1988.

94 MAGALHÃES, Luiz Quadros de. Poder Municipal: Paradigmas para o Estado Constitucional Brasileiro. 2. ed. Belo Horizonte: Del Rey, 1999.

95 FERRARI, Regina Maria M. N. *Derecho Municipal*. 3. ed., rev., atual. e ampl. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2012.

fiscal es que se encuentra una reflexión más significativa.^{96,97,98} A la excepción del “momento constituyente” estadual, entre 1988 y 1990, poco se cuidó del papel del constituyente estadual para innovar y promover discusiones sobre temas de transcendencia política y social.^{99,100,101} El resultado del propio trabajo constituyente tampoco fue muy productivo.

La estructura de las Constituciones estaduais sigue, de un modo general, el mismo esquema organizacional de la Constitución federal con preámbulo, principios fundamentales, organización y competencias del estado y del municipio, poderes, finanzas públicas y presupuesto, orden económica y social (aunque no reciban tales títulos), disposiciones generales y transitorias. Se costumbra detallar más las atribuciones estaduais de carácter exclusivo, por obvio, pero también aquellas comunes y concurrentes. Temas como seguridad pública y política carcelaria, generalmente, son tratados en capítulo propio, así como política agrícola, industrial, comercial, de servicios o de turismo, de ciencia y tecnología, y de comunicación social. Los énfasis pueden variar, pero, en regla, ese es el catálogo de asuntos presentes en los textos.

Del punto de vista orgánico, algunas novedades han sido declaradas inconstitucionales por el Supremo Tribunal Federal, ora por violación de separación de los poderes¹⁰²; ora, por violación al problemático principio de la simetría que debe haber entre Constitución estadual y federal; y, normalmente, por la combinación de ambos.¹⁰³ Ni siempre las intervenciones del STF se hizo de modo indebido, pues, en muchos casos, evitó excesos corporativos en los textos constitucionales,¹⁰⁴ atentados al principio republicano, como, por ejemplo, la extensión de la polémica irresponsabilidad relativa del presidente de la República a los gobernadores es uno de ellos.¹⁰⁵ En otros, tal vez, tenga evitado un diálogo inter-federativo y la experiencia del laboratorio estadual de que hablaba Brennan¹⁰⁶. La creación de consejo de la magistratura ha sido uno de ellos. El trabajo de esos consejos en el ámbito estadual podría haber dado importantes insumos para el Consejo Nacional de Justicia, instituido, en el plan federal, por la Emenda Constitucional n 45/2004. Se Puede argumentar que había razones jurídicas (y tal vez políticas) para cohibir

- 96 REZENDE, Fernando. Federalismo fiscal no Brasil. *Revista de Economia Política*, v. 15, n. 3, p. 5-17, 1995.
- 97 ARRETCHE, Marta. Federalismo e políticas sociais no Brasil: problemas de coordenação e autonomia. *São Paulo em perspectiva*, v. 18, n. 2, p. 17-26, 2004.
- 98 FERREIRA, Ivan F.S.; BUGARIN, Mauricio S. Transferências voluntárias e ciclo político-orçamentário no federalismo fiscal brasileiro. *Revista Brasileira de Economia*, v. 61, n. 3, p. 271-300, 2007.
- 99 DALLARI, Adilson Abreu. Poder constituinte estadual. *Revista de Informação Legislativa*, n. 102, p. 201-206, 1989.
- 100 ALMEIDA, Fernanda Dias Menezes de. A Constituição do Estado federal e das Unidades federadas. *Revista de Informação Legislativa*, n. 95, p. 171-182, 1987.
- 101 FERRAZ JR., Tércio Sampaio. Princípios condicionantes do poder constituinte estadual em face da Constituição Federal. *Revista de Direito Público. São Paulo*, v. 92, p. 34-42, 1989.
- 102 Es inconstitucional, por atentado a la separación de los poderes, norma de la Constitución estadual que versar sobre: creación, estructuración y atribución de secretarías y órganos de la administración pública estadual (ADI 821/RS, j. 2/9/2015); la indicación por el Poder Legislativo de miembro de órgano administrativo. (ADI 132/RO, j. 30/04/2003) o régimen jurídico de servidores públicos (ADI 4284/RR, j. 9/4/2015).
- 103 Las iniciativas legislativas reservadas, previstas en la Constitución federal, son de reproducción obligatoria por los textos estaduais. Al desatenderlas, el legislador del Estado viola la simetría y la separación de los poderes (ADI 821/RS, j. 2/9/2015; ADIMC 5087/DF, j. 27/08/2014 ADI 2654/AL, j. 13/08/2014, v.g.)
- 104 A ejemplo de creación de excepción a la incidencia de teto remuneratorio de servidor público estadual (ADIMC 5087/DF, j. 27/08/2014) o equiparación entre carreras (ADI 1434/SP, j. 10/11/1999).
- 105 Ver, por todas, ADI 978/PB, j. 19/10/1995. Cítese, así también, el atentado a la autonomía municipal, a ejemplo del § 3º do art. 177, I, de la Constitución de Minas Gerais que atribuía al alcalde municipal, como regla, iniciar el proceso legislativo y, sólo como excepción, esa atribución es reservada a la Cámara Municipal (ADI 322/MG, j. 03/10/2002).
- 106 BRENNAN JR, William J. State Constitutions and the Protection of Individual Rights. *Harvard Law Review*, v. 90, n. 3, p. 489-504, 1977.

la iniciativa de algunos Estados.¹⁰⁷ Y ciertamente había, pero hay que se reconocer una cierta mala voluntad federativa que también las movía.

El proceso de reforma de la Constitución presenta pocas novedades. Hay un paralelo con la Constitución federal, al preverse la iniciativa de la propuesta al gobernador, a un cierto número de diputados estaduais y de concejales y cámaras municipales. La novedad queda por cuenta del reconocimiento de la iniciativa popular en casi todas las Constituciones. Hay una excepción a la iniciativa municipal, en el caso del Rio Grande del Norte, y popular, en el Maranhão, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Minas Gerais, Paraná, Rio Grande do Norte y Piauí. Las limitaciones al poder reformador no tienen previsión en la mayoría de las Constituciones. En el Amapá (art. 103 § 4º), en el Distrito Federal (art. 70, § 3º), Goiás (art. 19, § 4º), Mato Grosso (art. 38), Pará (art. 103 § 4º) y Paraíba (art. 62, § 1º), se repite la Constitución federal (art. 60, § 4º). Algunas Constituciones establecen inexplicablemente un rol más restricto, en Mato Grosso do Sul (art. 66 § 4º) y Santa Catarina (art. 69 § 4º), al principio federativo y a la separación de los poderes. En el Ceará, a la autonomía de los Municipios, al voto directo, secreto, universal, igual y periódico; y a la independencia y la armonía de los poderes. (art. 59, § 4º). Merecen atención la previsión constitucional de dos estados. En Pernambuco, se dice expresamente que no será objeto de deliberación la propuesta de emenda con la finalidad de modificar las normas definidoras del proceso de alteración de esta Constitución, salvo se tornaren más difícil su proceso (art. 17 § 6º). Y, en Minas Gerais, se dispone que “las reglas de iniciativa privativa pertinentes a legislación infraconstitucional no se aplican a la competencia para la presentación de la propuesta de que trata este artículo” (art. 64, § 1º). Esas novedades se pegan con la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal de que es de reproducción obligatoria las normas atinentes al proceso legislativo¹⁰⁸.

Hasta 2017, la Constitución federal había sido emendada noventa y siete veces. La mayoría de las Constituciones estaduais tuvo un número de alteraciones inferior a las emendas federales. Sólo Rondônia, Espírito Santo y el Distrito Federal presentaron un número mayor: ciento veinticuatro, ciento ocho, y ciento siete veces, respectivamente. El Rio Grande do Norte presentó el menor número, dieciséis (hasta 2015).

Hacer cuadro: PB (31) PR (35), RN (16/2015), RS (73), RR (56), SC (74), MS (77), MT (77), PI (42/2013), MA (73/2015), MG (95), AC (44/2014), CE (86 2016), 54 (GOIÁS), PE (41), RO (124), SP (43/16), TO (36), PA (51/2011), PB (31 2013), AP (56), AM (75 2011), 24 (BA), ES (108), 59 (RJ), SE (47), DF (107)

Fuentes: Constituciones estaduais y Ley Orgánica del DF, disponibles en el portal de las Asambleas Legislativas y de la Cámara Distrital, respectivamente, en 12/2017.

107 Inconstitucionalidad en la creación de control externo del poder judicial y organización judicial estadual. ADIs 197/SE, j. 03/04/2014; 183/MT, j. 7/8/1997, *v.g.*, especialmente en ese segundo caso.

108 Véase la decisión reciente del Tribunal que resume su entendimiento a respeto del asunto: “La Constitución, al conferir a los Estados-miembros la capacidad de autoorganización y de autogobierno, impone la observancia obligatoria de varios principios, entre los cuales el pertinente al proceso legislativo, de modo que el legislador estadual no puede válidamente disponer sobre las materias reservadas a la iniciativa privativa del jefe del Ejecutivo. (Precedentes: ADI n. 1.594, Relator el Ministro EROS GRAU, DJe de 22.8.08; ADI n. 2.192, Relator el Ministro RICARDO LEWANDOWSKI, DJe de 20.6.08; ADI n. 3.167, Relator o Ministro EROS GRAU, DJ de 6.9.07; ADI n. 2.029, Relator el Ministro RICARDO LEWANDOWSKI, DJ de 24.8.07; ADI n. 3.061, Relator el Ministro CARLOS BRITTO, DJ de 9.6.06; ADI n. 2.417, Relator o Ministro MAURÍCIO CORRÊA, DJ de 5.12.03; ADI n. 2.646, Relator el Ministro MAURÍCIO CORRÊA, DJ de 23.5.03”. ADI 3564/PR, j. 13/08/2014. Exigir ley complementar para el tratamiento de materias con relación a las cuales la Constitución federal prevé el proceso legislativo ordinario viola el principio de la simetría. (ADI 2872/PI, j. 01/08/2011). La estructura de los tribunales de contas estaduais debe obedecer al modelo federal (ADI 1994/ES, j. 24/05/2006).

En el campo de los derechos fundamentales, no hay mucha innovación. En el ámbito de los derechos sociales, económicos y culturales, existe, en muchos estados, un detalle mayor de lo que el texto federal. La protección del consumidor, del medio ambiente, del niño, del adolescente y del anciano está prevista en todas las Constituciones estaduais. Así también se encuentran énfasis en el reconocimiento de la diversidad étnica, del papel cultural e identitario del afro-brasileiro, de grupos nativos e indígenas, en casi todas, y de quilombos y ribereños, en algunas.¹⁰⁹ El repudio a la violencia en contra la mujer y la búsqueda de promoverle derechos reproductivos están presentes en casi todas ellas¹¹⁰.

Para la extensión del País y su diversidad, el constitucionalismo estadual brasileiro deja a desear. Hay diversas razones para eso. Objetivamente, él está preso entre dos amarras jurídicas. De un lado, está la Constitución federal que le deja poca margen de creación. De otro, se encuentra una jurisprudencia constitucional que lo inhibe dentro del poco espacio que le resta. Políticamente, hay prejuicios y traumas que, por lo menos, en parte explican la baja expresión de la autonomía constitucional de los Estados. El surgimiento de la federación en el Brasil se realizó más por acomodaciones de intereses exclusivos de las elites económicas y políticas que por razones públicas y búsqueda colectiva de mejor ordenación político-territorial^{111,112}.

Ese federalismo de compadres manchó las virtudes de la autonomía constitucional de los estados, tanto que, mismo tras la Constitución de 1988, se escuchan ecos del poder excesivo de los gobernantes estaduais, capaces de capturar los intereses nacionales.^{113,114} La respuesta a ese descrédito se hizo por medio de una centralización autoritaria, en nombre del planeamiento, de la eficiencia y de la moralidad^{115 116}, que deja sus marcas en el texto de la Constitución federal y en los modos de interpretarla. Hasta mismo el discurso descentralizante, adviniendo del proceso de redemocratización, se hizo, como sucedió en 1946¹¹⁷, más en provecho de las municipalidades, espacio de relaciones inmediatas entre gobernantes y gobernados, con el consecuente incremento democrático^{118,119}. El estado se tornó un peso muerto o, cuando menos, un olvidado, por demérito no de él propiamente, pero de quien, de hecho, lo gobierna.

109 La protección de derechos de los quilombos está prevista en por lo menos tres Constituciones (Pará, art. 286 § 2º; Paraíba, arts. 252A e B; y Goiás, art. 16, ADCT); y los gitanos son tratados por la Constitución de Paraíba – arts. 252A e B).

110 SAMPAIO, José Adércio Leite. *Constituciones Subnacionales nas Federaciones e Derechos Fundamentais*. Belo Horizonte, 2018.

111 DOLHNIKOFF, Miriam. *O pacto imperial: origens do federalismo no Brasil*. Rio de Janeiro: Globo Livros, 2005.

112 BARBOSA, Rui. A velha Messalina. In BARBOSA Rui. *Obras Seletas*. v. II. São Paulo: Poeteiro Digital, 2014, p. 82.

113 ABRÚCIO, Fernando. *Os Barões da Federação: Os Governadores e a Redemocratização Brasileira*. São Paulo, Hucitec, 1998.

114 SAMUELS, David. *Ambition, Federalism, and Legislative Politics in Brazil*. Cambridge: Cambridge University Press, 2003.

115 RODRIGUES, Félix C. *Velhos Rumos Políticos: Ensaio Contributivo para a Revisão Constitucional no Brasil*. Tours: Arrault & Cia, 1921, p.10.

116 CAMPOS, Francisco. *O Estado Nacional: Sua Estrutura, Seu Conteúdo Ideológico*. Brasília: Senado Federal, 2001, p. 138/198.

117 MELO, Marcus André B.C. Municipalismo, Nation-Building e a Modernização do Estado no Brasil. *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, n. 23, p. 85-100, 1993.

118 MAGALHÃES, Luiz Quadros de. *Poder Municipal: Paradigmas para o Estado Constitucional Brasileiro*. 2. ed. Belo Horizonte: Del Rey, 1999.

119 GUIMARÃES, Manoel Luís S. Nação e Civilização nos Trópicos: O Instituto Histórico e Geográfico Brasileiro e o Projeto de uma História Nacional. *Estudos Históricos*, n. 1, p. /5-27, 1988.

CONSIDERACIONES FINALES

La autonomía constitucional de las unidades subnacionales es uno de los aspectos centrales de los Estados federales. Hay, todavía, una variación muy grande entre esos Estados en el espacio de libertad que las Constituciones federales dejan para los textos constitucionales subnacionales. La literatura apunta diversas razones para ese fenómeno: la historia de formación del Estado federal, la cultura política de los pueblos, los valores predominantes en el tiempo e influencia de los partidos políticos.

En la gran mayoría de las Constituciones subnacionales de los Estados federales ocurre una reproducción del texto constitucional federal. Importa decir que el ejercicio del poder constituyente subnacional ha buscado su inspiración en el trabajo del constituyente de la federación. Las razones que explican la diferencia de tratamiento dispensado por los constituyentes federales en la definición del espacio de libertad que sería dejado al legislador subnacional también se aplican al propio trabajo de ese legislador. Hay, todavía, una tendencia reciente de redescubierta de la importancia del ejercicio de la autonomía constitucional para atendimento de necesidad inmediata de las poblaciones que viven en su territorio y como forma de estimular los procesos auto identitarios de esas poblaciones. Se amplía también el interés académico en estudiar ese fenómeno.

Hay, claramente, una iniciativa recurrente de los legisladores estatales para ampliar los mecanismos de participación popular en los procesos decisorios locales, bien como de reconocerles derechos sociales, económicos y culturales que, en muchos casos, no están previstos en el texto constitucional federal. La protección de las minorías es otro elemento que encuentra en la Constitución subnacional su espacio más apropiado.

En Brasil, las Constituciones estatales osaron poco. Orgánicamente, había mismo poco espacio de actuación, dadas las disposiciones del texto federal. En el ámbito de los derechos fundamentales, hay, cuando mucho, un detallar mayor de los derechos sociales. Es posible notar, sin embargo, una preocupación mayor con la protección de la mujer, de los afrodescendientes y de otras minorías. Aun así, es poco para un País tan extenso y plural. Las razones jurídicas para esa timidez pueden ser encontradas en una excesiva preordinación federal y en una jurisprudencia constitucional que consigue ampliarla aún más. Políticamente, pueden ser resultado de un federalismo de estados, identificado con meros aciertos de elites, generando precauciones que simpatizan con las propuestas eficientistas y moralizadores del centralismo y, paradójicamente, del municipalismo. La desconocer algunas virtudes encontradas en otros sitios.

No raramente, iniciativas en el legislador subnacional son adoptadas en el plan federal, haciendo valer la tesis del antiguo juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos, William Brennan, en el sentido de que el Estado federal gana con el laboratorio de experiencias que son los entes subnacionales. Se hay aciertos, ellos pueden ser reproducidos por otros entes y por la propia federación. Se hay errores, ellos se circunscriben al ente que lo provocó. En los Estados Unidos, las Constituciones estatales se anticiparon a una serie de derechos, a ejemplo de los sexuales y reproductivos, antes de la Suprema Corte de aquel país reconocerlos en el plan federal. En el Brasil, en menor extensión, ese efecto multiplicador también se presenta como se vio en el texto. Podría ser mayor, se no imperase aún una cultura centralizadora, incluso en la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal.

REFERENCIAS

ABRUCIO, Fernando. *Os Barões da Federação: Os Governadores e a Redemocratização Brasileira*. São Paulo, Hucitec, 1998.

ÁFRICA DO SUL. *Constitution of 1996* (Atualizada em 2005). Disponível em < <http://bit.ly/1VPWx5R>>. Acesso em: 15 mar. 2017.

- EMIRADOS ÁRABES UNIDOS. Estrutura. Disponível em: <<https://www.state.gov/documents/organization/160079.pdf>>. Acesso em: 11 mar. 2018.
- AJA FERNÁNDEZ, Eliseo. El Estado Autonómico en España a los 25 años de Constitución. In DURÁN, Manuel C. et al (coords.). *Derecho Constitucional para el siglo XXI. Actas de VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. v. 2. Madrid: Aranzadi, p. 4285-4344, 2006.
- ALEMANHA. *Lei Fundamental de Bonn*. (Atualizada até janeiro 2011). Disponível em: <<http://bit.ly/2qIs7Iz>>. Acesso em: 15 mar. 2017.
- ALMEIDA, Fernanda Dias Menezes de. A Constituição do Estado federal e das Unidades federadas. *Revista de Información Legislativa*, n, 95, p. 171-182, 1987.
- ANDREU, Josep Maria C. *La Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña y Su Significado para el Futuro del Estado Autonómico*, Sept. 2010. Disponível em: <<https://goo.gl/KwQmVX>>. Acesso em 12 jan. 2018.
- ARAÚJO, Luiz Alberto D.; NUNES JÚNIOR, Vidal Serrano. *Curso de Derecho Constitucional*. São Paulo: Saraiva, 2011.
- ARAÚJO, Marcelo Labanca C. *Jurisdição Constitucional e Federación: O Princípio da Simetria na Jurisprudência do STF*. Rio de Janeiro: Campus Jurídico : Elsevier, 2009
- ARAÚJO, Marcelo Labanca C. Derechos da pessoa idosa e repartição de competências entre os poderes públicos no federalismo brasileiro. In *Manual dos derechos da pessoa idosa*. São Paulo: Saraiva, p. 93-113, 2017.
- ARGENTINA. *Constitución de 1853* (Atualizada em 15/12/1994). Disponível em: <<http://bit.ly/2eedveP>>. Acesso em: 15 mar 2017.
- ARRETCHE, Marta. Federalismo e políticas sociais no Brasil: problemas de coordenação e autonomia. *São Paulo em perspectiva*, v. 18, n. 2, p. 17-26, 2004.
- AUSTRÁLIA. *Constitución de 1900 (com emendas até 1977)*. Disponível em: <<http://encurtador.com.br/rtCU3>>. Acesso em 15/02/2017.
- ÁUSTRIA. *Constitution of 1920*, Reinstated in 1945, with Amendments through 2013. Disponível em: <<http://bit.ly/2sYC7LZ>>. Acesso em 15 mar. 2017.
- BADÍA, Juan F. El Federalismo. *Revista de estudios políticos*, n. 206, p. 23-76, 1976.
- BANDION-ORTNER, Claudia. Austrian Judicial System, Institutions – Agencies – Services Vienna, January 2009. Disponível em: <http://www.handelsrichter.ch/download/UEMC-AT-Justicial_System-2009.pdf>. Acesso em 18 fev 2018.
- BARBOSA, Rui. A velha Messalina. In BARBOSA Rui. *Obras Seletas*. v. II. São Paulo: Poeteiro Digital, 2014.
- BARROSO, Luís R. Vinculação de Estado-Membro pelo Derecho Internacional: Reflexões acerca do Cumprimento de Recomendações Oriundas da Comissão Internacional de Derechos Humanos da OEA. In *Derecho Internacional na Constitución: Estudos em Homenagem a Francisco Rezek*. São Paulo: Saraiva, p. 425-454, 2014.
- BASTOS, Celso. *Curso de Derecho Constitucional*. 11ª ed, ref. São Paulo: Saraiva, 1989.
- BAURIES, Scott R. State Constitutions and Individual Rights: Conceptual Convergence in School Finance Litigation. *George Mason Law Review*, v. 18, n. 2, p. 301-366, 2011.
- BÉLGICA. *Constitution of 1831* (Atualizada em 05/2014). Disponível em: <<http://bit.ly/2sZ4pGh>>. Acesso em 15 mar. 2017.
- BIAGGINI, Giovanni. Federalism, Subnational Constitutional Arrangements, and the Protection of Minorities in Switzerland. In TARR, G. Alan; WILLIAMS, ROBERT F.; MARO, Jospeh (eds). *Federalism, Subnational Constitutions, and Minority Rights*. Westport; London: Praeger, p. 213-230, 2004.

- BLACKSHIELD, Anthony; WILLIAMS, George, *Australian Constitutional Law & Theory: Commentary and Materials*. 6th. ed. Annandale: Federation Press, 2014.
- BRASIL. Acre. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/dcNyjm>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Alagoas. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/7KGLwb>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Amapá. *Constitución Estadual 1991*. Disponível em: <<https://goo.gl/PDWJUR>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Amazonas. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/ui8dbQ>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Bahia. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/ikTyyQ>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Ceará. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/yvMUvZ>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. *Constitución Federal de 1988 (Atualizada em 6/6/2017)*. Disponível em: <<http://bit.ly/1eolror>>. Acesso em 09 jun. 2017.
- BRASIL. Distrito Federal. *Lei Orgânica de 1993*. Disponível em: <<https://goo.gl/kkZkiJ>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Espírito Santo. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/zZyJWW>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Goiás. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/BuQJct>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Maranhão. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/VgmwNp>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Mato Grosso do Sul. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/KjaJT3>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Mato Grosso. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/4w2gna>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Minas Gerais. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/WDAuVQ>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Pará. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/2Kh50P>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Paraíba. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/LP7s24>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Paraná. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/yGJveM>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Pernambuco. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/DHqCdE>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Piauí. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/cQwVMf>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Rio de Janeiro. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/gKzRMn>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Rio Grande do Norte. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/3rfu59>>. Acesso em: 12 jan. 2018.

- BRASIL. Rio Grande do Sul. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/uzaBLV>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Rondônia. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/x1Do3p>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Roraima. *Constitución Estadual 1991*. Disponível em: <<https://goo.gl/iZ4Uiw>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Santa Catarina. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/LcRVk6>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. São Paulo. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/Xx4NKs>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Sergipe. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/XppsZk>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Pleno. ADIMC 1087/RJ. Rel. Min. Moreira Alves, julgado em 01/02/1995. Disponível em: <<https://goo.gl/CD6MwF>>. Acesso em 11 dez. 2017.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Pleno. ADIMC n. 980-DF. Rel. Min. Celso de Mello, j. 03/02/1994. Disponível em: <<https://goo.gl/YLFX6X>>. Acesso em: 13 jan. 2018.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Pleno. ADIMC n. 980-DF. Rel. Min. Celso de Mello, julgado em 3/2/1994. Disponível em: <<https://goo.gl/YLFX6X>>. Acesso em 11 fev. 2018.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Pleno. RE 590829/MG. Relator Min. Marco Aurélio, j. 5/mar./2015. Disponível em: <<https://goo.gl/pfz93D>>. Acesso em 11 fev. 2018.
- BRASIL. Supremo Tribunal Federal. Pleno.. Rel. Min., julgado em 9/10/2003. Disponível em: < >. Acesso em: 15 jan. 2018.
- BRASIL. Tocantins. *Constitución Estadual 1989*. Disponível em: <<https://goo.gl/iCw3Lb>>. Acesso em: 12 jan. 2018.
- BRENNAN JR, William J. State Constitutions and the Protection of Individual Rights. *Harvard Law Review*, v. 90, n. 3, p. 489-504, 1977.
- BRENNAN JR, William J. State Constitutions and the Protection of Individual Rights. *Harvard Law Review*, v. 90, n. 3, p. 489-504, 1977.
- BULFER, Dan J. How California Got It Right: Mining In Re Marriage Cases for the Seeds of a Viable Federal Challenge to Same-Sex Marriage Bans. *California Western International Law Journal*, v. 41, n. 1, p. 49-92, 2010
- CAMPOS, Francisco. *O Estado Nacional: Sua Estrutura, Seu Conteúdo Ideológico*. Brasília: Senado Federal, 2001.
- CANADÁ. *Constitución de 1867 (com emenda de 1982)*. Disponível em: <<http://encurtador.com.br/itQZo>>. Acesso em 15/02/2017
- CHEMERISNKY, Erwin. Why Cases Under the Guarantee Clause Should be Justiciable. *University of Colorado Law Review*, v. 65, p. 849-880, 1994.
- CURRIE, David P. *The Constitution of the Federal Republic of Germany*. Chicago; London: The University of Chicago Press, 1994.
- DALLARI, Adilson Abreu. Poder constituinte estadual. *Revista de Informação Legislativa*, n. 102, p. 201-206, 1989.
- DELLEDONE, Giacomo; MARTINICO, Giuseppe. Handle with Care!: The Regional Charters and Italian Constitutionalism's 'Grey Zone'. *European Constitutional Law Review*, v. 5, n. 2, p. 218-236, 2009.

- DELLEDONNE, Giacomo. Speaking in Name of the Constituent Power: the Spanish Constitutional Court and the New Catalan Estatut. *Perspectives on Federalism*, v. 3, n. 1, p. 1-14, 2011.
- DINAN, John. *Patterns and Developments in Subnational Constitutional Amendment Processes*, Paper 2009. disponível em: <<https://goo.gl/uiUyci>>. Acesso em 15 fev. 2018.
- DOLHNIKOFF, Miriam. *O pacto imperial: origens do federalismo no Brasil*. Rio de Janeiro: Globo Livros, 2005.
- ELAZAR, Daniel J. *Exploring Federalism*. Tuscaloosa: University of Alabama, 1991.
- ELAZAR, Daniel J. State Constitutional Design in the United States and other Federal Systems. *Publius*, v. 12, p. 1-10, 1982.
- EMIRADOS ÁRABES UNIDOS. *Constitution of 1971 with Amendments through 2004*. disponível em <<http://bit.ly/2sYTKLQ>>. Acesso em: 15 mar. 2017.
- ESPANHA. Tribunal Constitucional. Sentencia n. 247/2007, de 12 de dezembro. Disponível em: <<https://goo.gl/XFupkj>>. Acesso em 13 jan. 2018
- ESPANHA. Tribunal Constitucional. Sentencia n. 31/2010. Disponível em: <<https://goo.gl/SU96Zm>>. Acesso em 13 jan. 2018.
- ESTADOS UNIDOS. *Constitution of 1787* (Atualizada em 1992). Disponível em <<http://bit.ly/2lvunOp>>. Acesso em: 15 mar. 2017.
- ESTADOS UNIDOS. Suprema Corte do Texas. *Davenport v. Garcia*, 837 S.W.2d 73 (1992). Disponível em: <<https://goo.gl/KFRfmX>>. Acesso em: 16 jan. 2018.
- ESTADOS UNIDOS. Suprema Corte. *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558 (2003). Disponível em: <<https://goo.gl/uj88uS>>. Acesso em 14 jan. 2018
- ESTADOS UNIDOS. Suprema Corte. *New State Ice Co. v. Liebmann*, 285 U.S. 262, 311 (1932). (voto dissidente do Justice Brandeis). Disponível em: <<https://goo.gl/ctTexn>>. Acesso em 17 jan. 2018.
- FADZEL, Ahmad. Malaysia: A Case Study. 2005. Disponível em: <<https://goo.gl/fv1RYc>>. Acesso em: 18 fev. 2018.
- FAVOREU, Louis et al. *Droit Constitutionnel*. 9.ed. Paris: Dalloz, 2006.
- FERCOT, Céline. Diversity of Constitutional Rights in Federal Systems: A Comparative Analysis of German, American, and Swiss Law. *European Constitutional Law Review*, v. 4, p. 302-324, 2008
- FERENBACHER, Don E. *Constitutions and Constitutionalism in the Slaveholding South*. Athens: University of Georgia Press, 1989.
- FERRARI, Regina Maria M. N. *Derecho Municipal*. 3. ed., rev., atual. e ampl. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2012.
- FERRARI, Regina Maria Macedo N. *Controle da Constitucionalidade das Leys Municipais*. 2ª ed. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 1994.
- FERRAZ JR., Tércio Sampaio. Princípios condicionantes do poder constituinte estadual em face da Constitución Federal. *Revista de Derecho Público. São Paulo*, v. 92, p. 34-42, 1989.
- FERREIRA, Ivan F.S.; BUGARIN, Mauricio S. Transferências voluntárias e ciclo político-orçamentário no federalismo fiscal brasileiro. *Revista Brasileira de Economia*, v. 61, n. 3, p. 271-300, 2007.
- GAMPER, Anna. Constitutional Courts, Constitutional Interpretation, and Subnational Constitutionalism. *Perspectives on Federalism*, v. 6, n. 2, p. 24-44, 2014.
- GARDNER, James A. *In Search of Subnational Constitutionalism*. Buffalo Legal Studies Research Paper n. 2007-016. Disponível em: <<https://goo.gl/14qjjF>>. Acesso em: 15 jan. 2018.
- GAZIER, Anne. Justice Constitutionnelle et Fédéralisme en Russie. *Revue du Droit Public et de la Science politique en France et à l'Étranger*, v. 5, p. 1359-1391, 1999.

- GONZÁLEZ, Juan Marcos G. United Mexican States. In TARR, G. Alan; KINCAID, John (eds.). *Constitutional Origins, Structure, and Change in Federal Countries*. Montreal: McGill-Queens University Press, p. 208-238, 2005.
- GUIMARÃES, Manoel Luís S. Nação e Civilização nos Trópicos: O Instituto Histórico e Geográfico Brasileiro e o Projeto de uma História Nacional. *Estudos Históricos*, n. 1, p. 15-27, 1988
- GUNLICKS, Arthur B. Land Constitutions in Germany. *Publius: The Journal of Federalism*, v. XXVIII, n. 4, p. 105-125, 1998.
- HALL, Kermit L.; ELY, JR, James V. (eds.). *An Uncertain Tradition: Constitutionalism and the History of the South*. Athens: University of Georgia Press, 1989)
- HORTA, Raul Machado. *Derecho Constitucional*. 5ª ed. Atualizada por Juliana Campos Horta Belo Horizonte: Del Rey, 2010.
- HORTA, Raul Machaldo. *A Autonomia do Estado-Membro no Derecho Constitucional Brasileiro*. Belo Horizonte, Estabelecimentos Gráficos Santa Maria S.A., 1964.
- HURST, James W. *The Growth of American Law: The Law Makers. The Growth of American Law: The Law Makers*. Boston: Little, Brown and Company, 1950.
- ÍNDIA. *Constitution of 1950* (Atualizada em 11/2015). Disponível em <<http://bit.ly/rYlIHt2>>. Acesso em: 15 mar. 2017.
- IRAQUE. *Constitution of 2005*. Disponível em:< <http://bit.ly/1e1jJsa> >. Acesso em: 15 mar. 2017.
- ITÁLIA. Tribunal Constitucional. *Sentenza 365/2007*. Disponível em: <<https://goo.gl/rw8No4>>. Acesso em 13 jan. 2018.
- KARLHOFER, Ferdinand. Sub-national Constitutionalism in Austria: a Historical Institutional Perspective. *Perspectives on Federalism*, v. 7, n. 1, p. 57-84, 2015.
- LORENZ, Astrid; REUTTER, Werner. Subconstitutionalism in a multilayered system. A comparative analysis of constitutional politics in the German Länder. *Perspectives on Federalism*, v. 4, n. 2, p. 148-170, 2012.
- MAGALHÃES, Luiz Quadros de. Poder Municipal: Paradigmas para o Estado Constitucional Brasileiro. 2. ed. Belo Horizonte: Del Rey, 1999.
- MALÁSIA. *Constitution of 1957* (status 2015). Disponível em:< <http://bit.ly/1Wl4PSH>>. Acesso em 15 mar. 2107.
- MARSHFIELD, Jonathan L. Authorizing Subnational Constitutions in Transitional Federal States: South Africa, Democracy, and the KwaZuluNatal. *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, v. 41, p. 585-648, 2008.
- MARSHFIELD, Jonathan L. Models of Subnational Constitutionalism. *Penn State Law Review*, v. 115, n. 4, p. 1151-1198, 2011.
- MARVÁN, Ignacio. Reflexiones sobre federalismo y sistema político en México. *Política y Gobierno*, volumen IV, número 1, 1er semestre de 1997, pp 149-166, 1997.
- MEIRELLES, Hely Lopes. *Derecho Municipal Brasileiro*. 13. ed. São Paulo: Malheiros, 2001.
- MELO, Marcus André B.C. Municipalismo, Nation-Building e a Modernização do Estado no Brasil. *Revista Brasileira de Ciências Sociais*, n. 23, p. 85-100, 1993.
- MESQUITA, Marcel B. O federalismo brasileiro e a repartição de competências em matéria ambiental. *Boletim científico da Escola Superior do Ministério Público da União*, v. 9, n. 32/33, p. 177-197, 2010.
- MÉXICO. *Constitución de 1917* (Atualizada em 24/02/2017). Disponível em < <http://bit.ly/2mKDwHf>>. Acesso em: 15 mar. 2017.

- MÖSTL, Markus. Landesverfassungsrecht – zum Schattendasein verurteilt? Eine Positionsbestimmung im bundesstaatlichen und supranationalen Verfassungsverbund. *Archiv des öffentlichen Rechts*, v. CXXX, n. 3, p. 350-391, 2005.
- OKOTH-OGENDO, H.W.O. Constitutions without Constitutionalism: Reflections on an African Political Paradox. In GREENBERG, Douglas; KATZ, Stanley N.; WHEATLEY, Steven C.; OLIVIERO, Melanie B. (eds.). *Constitutionalism and Democracy. Transitions in the Contemporary World*. New York: Oxford University Press, p. 65-83, 1993.
- ORGANIZAÇÃO DAS NAÇÕES UNIDAS. UN Human Rights Committee 98th Session. New York, 8-26 March, 2010. Disponível em: <<https://goo.gl/kyiCSa>>. Acesso em: 11 jan. 2018.
- TERRY-ANDREWS, Odisu. Federalism in Nigeria: A critique. *Scientific Journal of Review*, v. 5, n. 3, p. 340-343, 2016.
- PAQUISTÃO. *Constitution of 1973* (Atualizada em 7/1/2015). Disponível em: <<http://bit.ly/2sYF1AE>>. Acesso em: 15 mar. 2017.
- PEPELIER, Patrícia. The Need for Sub-National Constitutions in Federal Theory and Practice. The Belgian Case. *Perspectives on Federalism*, v. 4, n. 2, p. 36-58, 2012.
- PRÉLOT, Michel *Institutions Politiques et Droit Constitutionnel*. 5. ed. Paris: Dalloz, Paris, 1972.
- REZENDE, Fernando. Federalismo fiscal no Brasil. *Revista de Economia Política*, v. 15, n. 3, p. 5-17, 1995.
- RODRIGUES, Félix C. *Velhos Rumos Políticos: Ensaio Contributivo para a Revisão Constitucional no Brasil*. Tours: Arrault & Cia, 1921.
- RUSSELL, Peter H. *The Judiciary in Canada: The Third Branch of Government*. Toronto: McGraw-Hill Ryerson Limited, 1987.
- RÚSSIA. *Constitution of 1993* (com emendas até 2008). Disponível em: <<http://bit.ly/2rUA1h6>>. Acesso em: 15 mar. 2017.
- SALDANHA, Ana Claudia. Estado Federal e Descentralização: uma visão crítica do federalismo brasileiro. *Seqüência: Estudos Jurídicos e Políticos*, v. 30, n. 59, p. 327-360, 2009.
- SALIKOV, Marat. Russia Federation. In TARR, G. Alan; KINCAID, John (eds.). *Constitutional Origins, Structure, and Change in Federal Countries*. Montreal: McGill-Queens University Press, p. 276-310, 2005.
- SAMPAIO, José Adércio Leite. *A Constituição Reinventada pela Jurisdição Constitucional*. Belo Horizonte: Del Rey, 2002.
- SAMPAIO, José Adércio Leite. Constituciones Subnacionales nas Federaciones e Derechos Fundamentais. Belo Horizonte, 2018 (artigo não publicado).
- SAMPAIO, José Adércio Leite. *Teoria da Constitución e dos Derechos Fundamentais*. Belo Horizonte: Del Rey, 2013.
- SAMPAIO, Leandro Augusto N. Sobre a Competência Constitucional Concorrente do Estado-Membro em Matéria Previdenciária. *Revista da Procuradoria General do Estado do Rio Grande do Sul*, v. 34, n. 71, p. 51-68, jan./jun. 2013.
- SAMUELS, David. *Ambition, Federalism, and Legislative Politics in Brazil*. Cambridge: Cambridge University Press, 2003.
- SAUNDERS, Cheryl. *The Constitutional Credentials of State*. Melbourne Legal Studies Research Paper No. 621, p. 1-7. Disponível em: <<https://goo.gl/zgc2v7>>. Acesso em 08 mar 2018.
- SCHUMAN, David. The Origin of State Constitutional Direct Democracy: William Simon U'Ren and "The Oregon System". *Temple Law Review*, v. 67, p. 947-963, 1994.

- SHAHID, Zubair. Federalism in Pakistan: Of Promises and Perils. *Perspectives on Federalism*, v. 7, n. 1, p. 117-145, 2015.
- SILVIO, Gambino (ed.). *Regionalismi e Statuti. Le riforme in Spagna e in Italia*. Milano: Giuffrè, p. 219-244, 2008.
- STEPAN, Alfred. Modern Multinational Democracies: Transcending a Gellnerian Oxymoron. In HALL, John A (ed). *The State of the Nation: Ernest Gellner and the Theory of Nationalism*. New York: Cambridge University Press, p. 219-242, 1998.
- SUDÃO DO SUL. Constituição de 2011. Disponível em: <<http://encurtador.com.br/yAG67>> Acesso em 11/04/2017.
- SUDÃO. *Constitution of 2005*. Disponível em <<http://bit.ly/2soBggH>>. Acesso em: 15 mar. 2017
- SUIÇA. *Constitución de 1999 com emendas até 2016*. Disponível em: <<http://encurtador.com.br/bjKS7>>. Acesso em 11/03/2017
- TAR, G. Alan; PORTER, Mary C. Gender Equality and Judicial Federalism: The Role of State Appellate Courts. *Hastings Constitutional Law Quarterly*, v. 9, p. 919-973, 1982.
- TARR, Alan. Controlling Competency Conflicts: Subnational Constitutions, National Constitutions and the Allocation of Authority. In *Subnational Constitutional Governance*. Johannesburg: Konrad Adenauer Stiftung, p. 76-86, 1999. Disponível em: <<https://goo.gl/MTJn8i>>. Acesso 15 fev. 2018.
- TARR, G. Alan. Explaining Sub-national Constitutional Space. *Penn State Law Review*, v. 115, n. 4, p. 1133-1149, 2011.
- TARR, G. Alan. Taking Subnational Constitutions Seriously: Explaining Change and Development in the Evolution of Federal and Quasi-Federal States, 2008. Disponível em: < <https://goo.gl/tkUNGP>>. Acesso em 18 fev. 2018.
- TOLENTINO, Fernando L. Federalismo brasileiro e repartição de competências em matéria urbanística. In *Derechos fundamentales aplicados à cidade*. 2ª ed. Belo Horizonte: Del Rey, p. 21-44, 2015.
- TRIGUEIRO, Oswaldo. *Derecho Constitucional Estadual*. Rio de Janeiro: Forense, 1980.
- VENEZUELA. *Constitución de 1999* (Atualizada em 19/02/2009). Disponível em <<http://bit.ly/1P5s-ShH>>. Acesso em: 15 mar. 2017.
- VERSTEEG, Mila; ZACKIN, Emily. A Excepcionalidade Constitucional Americana Revisitada. *Novos Estudos Jurídicos*, v. 19, n. 3, p. 695-754, 2014.
- WATTS, Ronald L. States, Provinces, Länder, and Cantons: International Variety Among Subnational Constitutions. In *Subnational Constitutional Governance*. Johannesburg: Konrad Adenauer Stiftung, p. 11-21, 1999. Disponível em: <<https://goo.gl/MTJn8i>>. Acesso 15 fev. 2018.
- WEISS, Norman. The Protection of Minorities in a Federal State: The Case of Germany. In TARR, G. Alan; WILLIAMS, Robert F.; MARKO, Josef (eds.). *Federalism, Subnational Constitutions, and Minority Rights*. Westport; London: Praeger, 2004.
- WILLIAMS, Robert. *The Law of American State Constitutions*. New York: Oxford University Press, 2009
- WILLIAMS, Robert F.; TARR, G. Alan. Subnational Constitutional Space: A View from the States, Provinces, Regions, Länder, and Cantons. In TARR, G. Alan; WILLIAMS, Robert F.; MARKO, Josef (eds.). *Federalism, Subnational Constitutions, and Minority Rights*. Westport; London: Praeger, p. 3-24, 2004.
- WISEMAN, Nelson. Clarifying Provincial Constitutions. *National Journal of Constitutional Law*, v. 6, p. 269-293, 1996.